

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del día lunes 07 de septiembre de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. El Consejo tomó conocimiento de una carta enviada por Patricio Hernández Pérez y Luis Antonio Escobar Labarca, en representación de Red Televisiva Megavisión S.A., Ingreso CNTV N° 1609, de 09 de septiembre de 2020, en la que informan sobre el vencimiento del plazo de las concesiones de que son titulares en diez localidades, en las cuales dejarán de emitir a partir del lunes 14 de septiembre de 2020.

2.2. El Consejo tomó conocimiento de una carta enviada por la Asociación de Productores de Cine y Televisión (APCT), la Asociación de Directores y Guionistas (ADG) y el Sindicato Interempresa de Profesionales y Técnicos del Cine y del Audiovisual (SINTECI), Ingreso CNTV N° 1597, de 08 de septiembre de 2020, en la que se hace presente un posible conflicto de interés de la Consejera Esperanza Silva, en su calidad de Presidenta de la entidad de gestión colectiva Chileactores. Ante lo afirmado en dicha carta, la Consejera Esperanza Silva solicita que las sesiones de Consejo sean grabadas y que las grabaciones resultantes se publiquen en la web institucional, por ser los temas abordados dentro del Consejo de interés público: adjudicación de fondos, concesiones y sanciones a los regulados, todos temas que la ciudadanía –por probidad y transparencia- debiera conocer.

Al efecto, cabe hacer presente que los acuerdos adoptados por el Consejo, en cuanto actos jurídicos administrativos, deben ser fundados, y en consecuencia recogen los argumentos de los Consejeros en los términos por ellos expresados. De esta manera, la decisión de cada Consejero respecto de cada asunto tratado, y su argumentación, se contienen en el acta de la sesión respectiva, así como cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. Finalmente, cada acta se publica dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación en la página

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, asisten vía remota.

web institucional para el conocimiento público. Por lo tanto, el Consejo Nacional de Televisión cumple regular y permanentemente con los principios de publicidad y transparencia que rigen a los organismos de la Administración del Estado, a través de la publicación en tiempo y forma de las actas de todas sus sesiones.

Por último, respecto a lo señalado en la carta, el Consejo inicia de oficio un procedimiento destinado a esclarecer si los hechos a los que se refiere configurarían o no un conflicto de interés.

- 2.3. Lunes 07 de septiembre.
Sesión Segunda Subcomisión Mixta de Presupuesto del Congreso.

Presentación a la sesión de la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto, para presentar la ejecución presupuestaria del Consejo Nacional de Televisión al primer semestre de 2020.

- 2.4. Jueves 10 de septiembre.
Videoconferencia con ANATEL y los directores ejecutivos de los canales, por Campaña Solidaria "Vamos Chilenos".

Principal tema tratado: Campaña Solidaria "Vamos Chilenos", para que el Consejo tome conocimiento de que esta transmisión conjunta generará cambios respecto de la programación cultural entregada e informada al CNTV.

- 2.5. Varios:

- 2.5.1 Carta enviada por Ernesto Corona y Juan Agustín Vargas, Ingreso CNTV N° 1592, de 07 de septiembre de 2020, consultando si TV Educa Chile debe transmitir la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1° El artículo 131 de la Constitución Política de la República, en la modificación introducida por la Ley N° 21.200 respecto del Capítulo XV de la misma Constitución Política;
- 2° Que, las emisiones de TV Educa Chile no cuentan con un título habilitante permanente, concesional o permisional, sino que son expresión de la unión de voluntades de bien público de distintos emisores de contenidos, amparadas, respecto del servicio de radiodifusión televisiva, en autorizaciones provisionales de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y
- 3° Que, la audiencia específica a la cual está dirigida su programación, es exclusivamente infantil, ajena por ende al ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones políticos de la ciudadanía, la que debe ser debidamente informada sobre el Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020 a través de la transmisión de la Franja Televisiva contemplada al efecto;

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Esperanza Silva, Gastón Gómez, Constanza Tobar y Genaro Arriagada, acordó que la señal TV Educa Chile no está obligada a transmitir la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020.

Acordado con el voto en contra del Consejero Marcelo Segura, quien considera que la emisión de la Franja Televisiva, en cuanto a su contenido, puede considerarse de carácter educativo, específicamente en el ámbito de la educación cívica.

2.5.2 Asuntos de concesiones.

2.5.3 Constitución mesa de trabajo.

2.6. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

2.6.1 Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia y de los 10 matinales más vistos. Semana del 02 al 09 de septiembre de 2020.

2.6.2 Boletín Regulatorio N° 7 – agosto de 2020.

2.6.3 Estudio sobre adultos mayores y televisión.

2.6.4 Balance de denuncias ciudadanas 2019.

2.6.5 Minuta de denuncias ciudadanas 2020.

2.6.6 Estudio exploratorio sobre matinales, actores políticos y pandemia.

2.6.7 Estudio sobre pluralismo y las actuaciones de los reguladores.

3. DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LA GRATUIDAD EN EL ARTÍCULO 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
- III. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y
- IV. El punto 3 del acta de la sesión ordinaria de Consejo de 07 de septiembre de 2020, ya aprobada en esta sesión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, introducido en 2014 por la Ley N° 20.750,

establece y regula la potestad del CNTV para “Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.” (inciso primero), entendiéndose por tales “aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.” (inciso segundo);

SEGUNDO: Que, el inciso cuarto de dicho artículo señala: “Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, hasta completar veintidós minutos a la semana.”;

TERCERO: Que, a su vez, el inciso quinto del mismo artículo establece que: “La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”;

CUARTO: Que, de las disposiciones citadas se desprende que, lo central para aprobar la solicitud de una campaña, es que ésta tenga el carácter de utilidad o interés público, lo que es calificado por el Consejo, y para lo cual se requiere el voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio, según dispone el inciso tercero del ya citado artículo.

De esta manera, aprobada la transmisión de una campaña por el Consejo Nacional de Televisión, nace para los concesionarios y permisionarios a los que se refiere la norma la obligación de transmitirla, independiente de si su emisión es o no gratuita;

QUINTO: Que, por otra parte, dentro de un mismo año calendario, hay un límite de 105 minutos para emitir gratuitamente campañas de utilidad o interés público, lo que resulta de multiplicar el tope de 21 minutos semanales por 5 semanas, según el decir del inciso cuarto del artículo en comento;

SEXTO: Que, consistente con lo anterior, desde la dictación de la normativa vigente sobre la emisión de campañas de utilidad o interés público, nunca se han emitido gratuitamente más de 105 minutos dentro de un mismo año calendario;

SÉPTIMO: Que, no obstante lo señalado hasta ahora, y la aplicación práctica que se ha hecho de la normativa, es necesario determinar el alcance de la gratuidad en la emisión de las campañas de utilidad o interés público, ya que el artículo 12 letra m) inciso cuarto no es claro al respecto.

En concreto, es necesario precisar si los 105 minutos de que dispone el Estado para emitir gratuitamente campañas de esa naturaleza dentro de un año calendario pueden distribuirse en un período de tiempo mayor a cinco semanas dentro del mismo año, o si deben emitirse dentro de ese período;

OCTAVO: Que, como fuere referido en el Considerando anterior, la disposición no es clara, ya que la expresión “Estas campañas...” no permite distinguir si se refiere a todas las campañas dentro de un año en su conjunto o a la duración máxima de cada una de ellas;

NOVENO: Que, dado que es muy difícil, cuando no imposible, determinar con anterioridad el total de las situaciones que dentro de un año calendario podrían generar la necesidad de comunicar algo con carácter de utilidad o interés público, en especial por las características de la geografía y la naturaleza de Chile, así como por peligros sobrevinientes que pueden poner en riesgo a la población, lo que ha quedado de manifiesto, por ejemplo, con la actual pandemia de Covid-19, parece inadecuado tener que distribuir los 105 minutos de emisión gratuita de campañas dentro del período de cinco semanas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, en especial atención a lo señalado en el Considerando Noveno del presente acuerdo, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Gastón Gómez, Constanza Tobar, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, acordó que el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, debe interpretarse de la misma manera que se ha venido aplicando hasta el día de hoy, pudiendo distribuirse los 105 minutos de emisión gratuita de campañas de utilidad o interés público de que dispone el Estado dentro de un año calendario en un período de tiempo que supere las cinco semanas totales de emisiones.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Catalina Parot, y de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes estimaron que, por aplicación del principio de que las normas que imponen una carga deben interpretarse restrictivamente, y del texto del artículo 12 letra m) en su conjunto, especialmente sus incisos cuarto y quinto, puede concluirse que necesariamente los 105 minutos de emisión gratuita de campañas de utilidad o interés público de que dispone el Estado dentro de un año calendario, deben distribuirse en un período máximo de cinco semanas dentro de ese mismo año.

4. PROYECTO “DIGNIDAD” (EX “LA COLONIA”). FONDO CNTV 2015.

Mediante Ingreso CNTV N°1340, de 31 de julio, complementado por Ingreso CNTV N° 1389, de 06 de agosto, ambos de 2020, Patricio Hernández, Director Ejecutivo de Mega, y María Elena Wood, Productora Ejecutiva de Invercine Wood, solicitan al Consejo autorización para ceder a un tercero los derechos SVOD (“subscription video on demand”) y PayTV (cable) de la serie ganadora del Fondo CNTV 2015 “Dignidad” (ex “La Colonia”).

Estando aún pendiente el perfeccionamiento de la modificación de contrato entre el Consejo Nacional de Televisión, Andrés Wood Producciones S.A., Televisión Nacional de Chile y Red Televisiva Megavisión S.A., el Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó prorrogar la resolución de este asunto para una próxima sesión ordinaria.

5. **ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UNIVERSIDAD DE CHILE.**

VISTOS:

- I. Que, fue recibido el recurso de reposición, Ingreso CNTV N°969, de 01 de junio de 2020, interpuesto por Universidad de Chile;
- II. Lo dispuesto en la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Ingreso CNTV N°969, de 01 de junio de 2020, la concesionaria Universidad de Chile interpuso recurso de reposición en contra del acuerdo de Consejo de 11 de mayo de 2020, comunicado por Ordinario N°627, de 29 de mayo de 2020, que tuvo por no presentados sus descargos, y le impuso una sanción de multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales, por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo dispuesto en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del período julio de 2019, en horario de alta audiencia, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A;

SEGUNDO: Que, la concesionaria alegó en su recurso que, en el ordinario referido, se tuvo por evacuados en rebeldía sus descargos, en atención al incumplimiento del Ordinario N°123, de fecha 10 de febrero de 2020, que le instruyó ratificar los descargos presentados por Red de Televisión Chilevisión S.A., debido a que aquella no concurrió a dicha presentación;

TERCERO: Que, la concesionaria además señaló que, con fecha 06 de marzo 2020, sí ratificó lo obrado a través de una presentación realizada en la casilla descargos@cntv.cl, no siendo efectivo lo señalado en el Vistos VI de la sanción impugnada. En definitiva, la concesionaria solicitó a este Consejo que se revisen los antecedentes señalados, y que se resuelva el cargo formulado por Ordinario N°1556, de 11 de octubre de 2019, considerando sus descargos como presentados dentro de plazo;

CUARTO: Que, atendido el argumento de la concesionaria, se constató que por un error de hecho se tuvo por no ingresada la presentación de la concesionaria de fecha 06 de marzo de 2020;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acoger la reposición presentada por la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento al estado de tener por evacuados sus descargos en tiempo y forma, procediendo a conocer el caso a la vista de sus defensas y, en definitiva, resolver el asunto conforme al mérito de los antecedentes del expediente administrativo.

6. **ACOGA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TV MÁS SpA.**

VISTOS:

- I. Que, fue recibido el recurso de reposición, Ingreso CNTV N°1108, de 25 de junio de 2020, interpuesto por la concesionaria TV MÁS SpA;
- II. Lo dispuesto en la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°1108, de 25 de junio de 2020, la concesionaria TV MÁS SpA, interpuso recurso de reposición en contra del acuerdo de Consejo de sesión de 18 de mayo de 2020, comunicado mediante Ordinario N°631, de 29 de mayo de 2020, que tuvo por evacuado en rebeldía sus descargos y le impuso una sanción de multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales, por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, lo dispuesto en el artículo 1° en relación con los artículos 6°, 7° y 8°, de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido un mínimo de cuatro horas semanales de programa culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante la primera y segunda semana del período octubre de 2019;

SEGUNDO: Que, la concesionaria TV MÁS SpA alegó en su recurso que, la sanción interpuesta en su contra por el Consejo, concluyó que sus descargos no fueron presentados en tiempo y forma, declarándose como evacuados en rebeldía;

TERCERO: Que, la concesionaria señaló que no resulta efectivo que sus descargos no fueron presentados, por cuanto evacuaron su defensa mediante presentación recibida bajo el Ingreso CNTV N°499, de 10 de marzo de 2020, no siendo efectivo lo señalado en el Vistos V de la sanción impugnada. En definitiva, la concesionaria solicitó a este Consejo que se revisen los antecedentes señalados, y que se resuelva el cargo notificado por Ordinario N°139, de 10 de febrero de 2020, considerando sus descargos como presentados dentro de plazo;

CUARTO: Que, se constató que por un error de hecho se tuvo por no ingresada la presentación de la concesionaria con fecha 10 de marzo de 2020, de manera que no correspondía declararla en rebeldía;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acoger la reposición presentada por la concesionaria TV MÁS SpA, y retrotraer el procedimiento al estado de tener por evacuados sus descargos en tiempo y forma, procediendo a conocer el caso a la vista de sus defensas y, en definitiva, resolver el asunto conforme al mérito de los antecedentes del expediente administrativo.

**7. SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE CONCESIONES DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.
TITULAR: CANAL 13 SpA.**

7.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 12 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE CASTRO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11451/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, localidad de Castro, Región de Los Lagos, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Castro, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 23.
6. Que, por ORD. N° 11451/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 200 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 23, localidad de Castro, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 12 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE CALAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11450/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, localidad de Calama, Región de Antofagasta, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Calama, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 31.
6. Que, por ORD. N° 11450/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 200 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 31, localidad de Calama, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 7 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE CAUQUENES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva,

modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11452/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, localidad de Cauquenes, Región del Maule, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Cauquenes, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 7 al Canal 24.
- 6. Que, por ORD. N° 11452/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 200 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de

libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 24, localidad de Cauquenes, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 13 AL CANAL 43, LOCALIDAD DE LA LIGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11457/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, localidad de La Ligua, Región de Valparaíso, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de La Ligua, el Canal 43, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 43.
6. Que, por ORD. N° 11457/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 200 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 43, localidad de La Ligua, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 11 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE LEBU.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11458/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, localidad de Lebu, Región del Biobío, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Lebu, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 23.
- 6. Que, por ORD. N° 11458/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 200 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el

vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 23, localidad de Lebu, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 5 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE OVALLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11459/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Ovalle, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 23.
6. Que, por ORD. N° 11459/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 200 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SPA., RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 23, localidad de Ovalle, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 13 AL CANAL 39, LOCALIDAD DE POZO ALMONTE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11461/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Pozo Almonte, el Canal 39, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 39.
- 6. Que, por ORD. N° 11461/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 200 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de la

tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 39, localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 8 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE VALLENAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11465/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, localidad de Vallenar, Región de Atacama, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Vallenar, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 24.
6. Que, por ORD. N° 11465/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 200 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 24, localidad de Vallenar, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 13 AL CANAL 22, LOCALIDAD DE CHAITÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones;

- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11453/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Chaitén, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 22.
- 6. Que, por ORD. N° 11453/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 200 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de

libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA., RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 22, localidad de Chaitén, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 11 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE CHILE CHICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11455/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, localidad de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Chile Chico, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 24.
6. Que, por ORD. N° 11455/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 460 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 24, localidad de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DE CANAL 10 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de

Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución que autoriza cambio de titular CNTV N° 37, de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N° 11463/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada por cambio de titular mediante la Resolución CNTV N° 37, de 2011.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual, presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA en la localidad de Puerto Williams, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 24.
- 6. Que, por ORD. N° 11463/C de 2020, Ingreso CNTV N°1463 de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 460 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SPA., RUT N° 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 24, localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN BANDA UHF A ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SpA, CONCURSO 2017-30, CANAL 51, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Acta de sesión del Consejo de fecha 28 de enero de 2020;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 28 de enero de 2020, el Consejo, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°30, Canal 51, para la localidad de Antofagasta, de la Región de Antofagasta, al postulante ASESORIAS E INVERSIONES SOL SpA, RUT N°76.776.097-3, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley se efectuó con fecha 01 de julio de 2020 en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó dicha concesión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar definitivamente a la postulante ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SPA, RUT N°76.776.097-3, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción

digital, banda UHF, Canal 51, para la localidad de Antofagasta, de la Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

9. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO, TITULAR: SOCIEDAD PRODUCTORA DE PUBLICIDAD Y EVENTOS ATV LIMITADA, LOCALIDAD DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Resolución Exenta de otorgamiento CNTV N° 973 de 2019, y
- III. La solicitud de modificación de concesiones por ampliación de plazo de inicio de servicio, Ingreso CNTV N°1573 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Ingreso CNTV N° 1573 de 2020, la concesionaria Sociedad Productora de Publicidad y Eventos ATV Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, titular en la localidad Valdivia, Canal 46, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°973 de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 210 días hábiles adicionales, fundamentando su petición en la Pandemia COVID-19 y en que el estado de catástrofe han dificultado ejecutar las obras de implementación en los términos establecidos en el proyecto, y que los procesos comerciales y de venta se han visto altamente afectados, lo que generó a su vez la necesidad de iniciar un proceso de reestructuración, debiendo posponerse la realización de nuevas inversiones.
2. Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación por ampliación del plazo de inicio de servicio para la localidad señalada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, de que es titular la concesionaria Sociedad Productora de Publicidad y Eventos ATV Limitada, en la localidad de Valdivia, Canal 46, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 973, de 2019, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en doscientos diez (210) días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento de la referida Resolución.

10. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA) POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020, INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020 (CASO C- 8772).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 13 de abril de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 10, 15, 22, 25, 26, 29 y 31 de enero de 2020, los días 01 y 08 de febrero de 2020, y los días 02, 04, 06, 08, 12, 15, 19, 20, 25, 30 y 31 de marzo de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°465, de 23 de abril de 2020;
- V. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (MEGA), representada por don Ernesto Pacheco, presentó sus descargos, solicitando al Consejo no sancionarla y absolverla, fundado en las siguientes alegaciones:
 1. Que, la carta certificada que contenía el Ordinario 465 fue depositada el 27 de abril de 2020 en Correos de Chile, fue entregada materialmente a su representada el 20 de julio de 2020. Para tales efectos, acompaña (Primer Otrosí) copia de página web de Correos de Chile que da cuenta del seguimiento en línea, y el sobre de la carta certificada en donde consta la fecha de recepción en oficina partes de Mega.
 2. Que, el atraso no es imputable a su representada y el no reconocimiento constituiría una causal de entorpecimiento. En este sentido señala cita el art. 4 de la Ley 21.226, de 2 de abril de 2020, recoge como causal de entorpecimiento que las partes o sus abogados pueden alegar el hecho que *"hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020"*. Indica que, si dicho impedimento es considerado una causal de entorpecimiento en el ámbito judicial, no se ve razón para que en el ámbito administrativo no se lo considere de la misma forma.

3. Que, es un hecho público y notorio que, como consecuencia de las restricciones por la autoridad, los sistemas de correos y mensajería se han visto notoriamente retrasados.
4. Que, corresponde al Consejo aceptar que ha concurrido una causal de entorpecimiento fundada en la tardía entrega por parte de Correos de Chile, lo que ha impedido que su representada pudiese formular sus descargos según lo previene los artículos 27° y 34° de la Ley 18.838.
5. Que, todas las alertas audiovisuales se efectuaron antes de las 22:00 horas, y unas pocas después de está, siendo la más tardía aquellas que se consideran un atraso de 5 minutos, esto es dentro del margen de tolerancia que el propio CNTV ha dispensado.
6. Que, Mega cumplió con el objetivo del art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sin perjuicio estima que existen razones de fondo que el CNTV debiese considerar para no sancionar a su representada.
7. Que, el CNTV incurre en un doble error al formular los cargos, en efecto infringe el texto del art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como el espíritu, finalidad y ratio legis de la misma.
8. Que, la norma no indica que la comunicación diaria de las advertencias audiovisuales deba ser exactamente, a partir o desde las 22:00 horas; y que lo mismo ocurre respecto de la tolerancia de 5 minutos que indica en el Ord. 465, por lo que estima que perfectamente podrían ser 10 minutos o más.
9. Que, es inoficioso el margen de tolerancia señalado por el CNTV, pues no hay claridad de establecer a partir de qué hora deber ser aplicado. Agrega que se trata de una cifra arbitraria que carece de fundamento normativo.
10. Que, el CNTV al formular cargos bajo amenaza de sanción, dada la forma en que su representada ha cumplido, infringe la finalidad de la norma. En ese sentido sostiene que el objetivo es proteger a los menores de contenidos audiovisuales que no han sido elaborados para ellos ni están dirigidos a ellos, los cuales regularmente se emiten después de las 22:00 horas.
11. Que, la ratio legis de la disposición y de las advertencias visuales y acústicas, es que los menores de 18 años, antes de que inicie la programación para adultos, sepan con claridad que el horario de protección termina a las 22:00 horas y que los canales podrán emitir programación para adultos a partir de esa hora.
12. Que, la falta de una regulación específica es contraria al principio de tipicidad, confirma que la ratio legis es que antes de cualquier contenido exclusivamente para adultos sea emitido, se advierte a los menores y sus padres que los canales, a partir de las 22:00 horas, puedan emitir programación para público adulto, de manera que lo sepan antes y con certeza.
13. Que, es dificultoso que todas las advertencias visuales y acústicas, considerando un desarrollo televisivo armónico que tenga presente todos los intereses involucrados (la programación que se está exhibiendo; la protección de menores; los intereses de auspiciadores y clientes; y otras variantes) puedan caber en un instante exacto, las 22:00 horas.
14. Que, no parece razonable ni justificado que se sancione a Mega –sobre todo cuando la ley contempla sanciones menos gravosas- habiéndose cumplido con la finalidad del artículo de las NGSCET, y especialmente, frente, a la evidente infracción al principio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y a los principios de lesividad y mínima intervención de la autoridad administrativa.
15. Finalmente, concluye que MEGA cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y con su obligación de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que se pueden exhibir programación destinada a público adulto, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: “el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2°, que señala lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (MEGA) desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega	Fecha	Mega	Fecha	Mega
01-01-20	21:56:03	01-02-20	21:53:35	01-03-20	21:56:14
02-01-20	21:59:30	02-02-20	21:57:13	02-03-20	21:51:19
03-01-20	21:57:54	03-02-20	21:58:23	03-03-20	21:58:42
04-01-20	21:58:38	04-02-20	21:55:54	04-03-20	21:50:22
05-01-20	21:58:31	05-02-20	22:05:46	05-03-20	21:58:15
06-01-20	22:02:26	06-02-20	21:59:00	06-03-20	21:54:21
07-01-20	21:57:32	07-02-20	22:05:03	07-03-20	21:56:25
08-01-20	21:57:08	08-02-20	21:53:56	08-03-20	21:48:48
09-01-20	21:58:24	09-02-20	22:01:09	09-03-20	21:58:17
10-01-20	21:53:50	10-02-20	22:01:55	10-03-20	21:58:50
11-01-20	21:57:35	11-02-20	21:57:32	11-03-20	21:58:38
12-01-20	21:57:52	12-02-20	22:01:28	12-03-20	21:49:21
13-01-20	22:01:50	13-02-20	21:59:46	13-03-20	22:00:45
14-01-20	21:58:28	14-02-20	21:58:47	14-03-20	22:05:30
15-01-20	21:54:23	15-02-20	21:59:04	15-03-20	22:07:36
16-01-20	21:57:35	16-02-20	21:57:56	16-03-20	22:04:33
17-01-20	21:55:11	17-02-20	22:04:18	17-03-20	21:57:47
18-01-20	21:55:38	18-02-20	21:58:24	18-03-20	22:01:46
19-01-20	21:57:26	19-02-20	21:59:51	19-03-20	21:54:56
20-01-20	21:55:27	20-02-20	21:57:40	20-03-20	22:13:17
21-01-20	21:58:03	21-02-20	21:59:13	21-03-20	22:01:17

22-01-20	21:54:13	22-02-20	21:59:08	22-03-20	22:01:02
23-01-20	22:02:12	23-02-20	22:00:50	23-03-20	21:59:15
24-01-20	21:56:44	24-02-20	22:00:45	24-03-20	21:58:45
25-01-20	21:54:44	25-02-20	22:03:20	25-03-20	21:51:43
26-01-20	21:24:33	26-02-20	21:58:51	26-03-20	21:58:36
27-01-20	22:00:00	27-02-20	22:04:49	27-03-20	22:00:31
28-01-20	22:00:15	28-02-20	22:05:12	28-03-20	21:58:24
29-01-20	21:53:56	29-02-20	21:58:17	29-03-20	21:59:48
30-01-20	21:59:56			30-03-20	21:53:41
31-01-20	21:50:41			31-03-20	21:53:46

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria fiscalizada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, los días 10, 15, 22, 25, 26, 29 y 31 de enero de 2020, los días 01 y 08 de febrero de 2020, y los días 02, 04, 06, 08, 12, 15, 19, 20, 25, 30 y 31 de marzo de 2020. De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838 habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales *«destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*. Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la *«designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.»*. Por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: *«Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto»*.

El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso

formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12° letra I) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, MEGA no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando precedente;

OCTAVO: Que, consta que el Ordinario N°465, de 23 de abril de 2020, de formulación de cargos, fue depositado en la oficina de Correos de Chile con fecha 27 de abril de 2020, y la concesionaria presentó sus descargos, el día 27 de julio de 2020. No obstante, la concesionaria acreditó que fue notificada de la formulación de cargos con fecha 20 de julio de 2020, mediante el registro de seguimiento de correos, por lo que se tendrán por presentados sus descargos en tiempo y forma;

NOVENO: Que, en relación a los cargos formulados a través del Ordinario N°465/2020, que señalan que MEGA no realizó la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente durante el período fiscalizado, que va desde el día 01 de enero al 31 de marzo de 2020, la concesionaria no entregó argumentos suficientes para desvirtuar lo anterior, sino que sólo se limitó a afirmar que ha cumplido cabalmente con la obligación del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, arguyendo un error por parte del CNTV al interpretar e implementar la norma. Al respecto, es necesario señalar que, si bien es efectivo que en el período fiscalizado se habría incluido una advertencia visual y acústica en la programación del canal, dicha advertencia no se ajustó a la obligación que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el artículo 12 letra I) de la Ley N°18.838, y al margen de tolerancia establecido por el propio CNTV en beneficio de los concesionarios, al no emitirse dentro del horario establecido al efecto. Esto, según se indicó en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del oficio de formulación de cargos.

En este mismo sentido, es la propia concesionaria la que reconoce en sus descargos que ha emitido la advertencia fuera del margen de tolerancia permitido por el CNTV, señalando que todas las alertas audiovisuales se efectuaron antes de las 22:00 horas y unas pocas después de ésta, siendo las más tardías aquellas que consideran un atraso de 5 minutos. En dichos eventos, MEGA señaló que se trata de escasos minutos de diferencia, sobre o bajo el supuesto margen de tolerancia, establecido por el Consejo y antes de la emisión de programación para público adulto, lo que es determinante para el cumplimiento de la norma y de su espíritu y finalidad.

Es necesario recordar que el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece la obligación de comunicar el fin del horario de protección y el inicio del espacio destinado a público adulto, y que el artículo 12° de la Ley N°18.838, en su letra I), expresamente señala que la programación no apta para menores de edad estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica. De la lectura de estas normas, se desprende con claridad que la obligación no sólo requiere la exhibición de dicha advertencia, sino que además requiere que esta advertencia sea oportuna, a fin de resguardar adecuadamente el bien jurídicamente tutelado. Por este motivo, no parece pertinente ni suficiente la afirmación de la concesionaria respecto de un cabal cumplimiento de la obligación, ya que, de acuerdo al monitoreo efectuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la advertencia de cambio de bloque horario durante este período fue realizada fuera del rango de tolerancia de 05 minutos establecido por el Consejo en las fechas referidas en el Considerando Sexto de este acuerdo.

Resulta pertinente mencionar lo expresado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 19 de julio de 2019, recaído sobre causa rol N° 254-2019, en la que la concesionaria fue parte:

«En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horario de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger.

A lo anterior se agrega que es precisamente el artículo 12 de la Ley N° 18.838, el que autoriza al Consejo de Televisión para dictar reglas de carácter general que complementen el deber de conducta exigido en el artículo 1°, dotando de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, lo que se hizo con la dictación de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Así las cosas, se exige al reclamante respetar el deber de cuidado en la prestación del servicio, fijando el límite del riesgo protegido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, conducta que le es exigible en toda su extensión no solo en cuanto al horario de protección de menores sino también en cuanto a la comunicación oportuna de su término.»²;

DÉCIMO: Que, no resulta razonable para desvirtuar los cargos formulados, el señalar por la concesionaria que el espíritu de la norma y su ratio legis, es que a partir de las 22:00 horas se pueda emitir programación para adultos, y por tanto, que antes de ese horario o, para ser más precisos, antes de que se emita programación para público adulto, se haya advertido esa situación a los menores. Esto, porque el CNTV se encuentra facultado para supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa en la materia, actuando dentro de sus competencias al efecto, y existiendo jurisprudencia y oficios anteriores³ en los que se ha pronunciado sobre el asunto de autos.

Asimismo, no parece pertinente ni suficiente para desvirtuar el juicio de reproche esgrimido en el oficio de formulación de cargos, el argumento de la concesionaria que afirma no haber transmitido programación para adultos previo a la emisión de la advertencia horaria. Esto, por una parte, porque esta afirmación es general y no es acompañada de antecedentes que permitan constatar dicha afirmación, y, por otra parte, porque esta afirmación en nada responde al juicio de reproche realizado a la concesionaria, respecto de una falta de cumplimiento a la obligación de exhibir en pantalla, en tiempo y forma, una advertencia visual y acústica para indicar el fin del horario de protección.

De esta manera, si bien la concesionaria señaló que, efectivamente emitió la advertencia durante todos los días del período fiscalizado, estas advertencias no se ajustaron a la obligación que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838, al no emitirse dentro del horario establecido al efecto por las citadas normas. Esto, en concordancia con lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y el Consejo Nacional de Televisión. Así las cosas, el argumento esgrimido por MEGA no la exime del

² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando Cuarto, causa rol 254-2019.

³ Existe jurisprudencia del año 2008: número de caso 5-2008 respecto de 4 concesionaria distintas; jurisprudencia del año 2010: número de caso S24-2010; y del año 2015: número de caso A00-15-1304-LIVTV. Por su parte, en el año 2016, el CNTV ofició a los concesionarios para dar cumplimiento con la normativa en la materia, luego de revisar los casos en los que se detectaron incumplimientos al efecto: A00-16-1213-MEGA, A00-16-1220-CANAL13, A00-16-1178-CHILEVISION, entre otros. Por otra parte, existen numerosos casos de año 2018 y año 2019. En esta jurisprudencia, se fiscalizó el cumplimiento de la advertencia señal y acústica, con el objeto de proteger a una posible audiencia en formación.

deber de cumplimiento que le imponen las precitadas normas, por lo que la hipótesis del juicio de reproche formulado por el Consejo se encontraría satisfecha;

DÉCIMO PRIMERO: Que, serán desechadas las alegaciones respecto al horario en que debe ser desplegado el aviso de término del horario de protección e inicio de la franja de programación adulta, por cuanto del contexto de lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se extraen elementos que sirven claramente para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, existiendo entre ellas la debida correspondencia y armonía. En efecto, el inciso primero del artículo antes referido, fija como horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y 22:00 horas, para luego establecer la obligación de los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el término del horario de protección e inicio del espacio donde se puede exhibir programación para público adulto, de lo que se desprende que dicho aviso necesariamente debe ser a las 22:00 horas, ya que de ser emitido con antelación o posterioridad, perdería todo sentido, especialmente en cuanto a prevenir a los televidentes del término del horario de protección, sin perjuicio del ya mencionado margen de tolerancia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesión de fecha 01 de abril de 2019, donde recibió una sanción de 20 (veinte) UTM; 13 de mayo de 2019, donde recibió una sanción de 20 (veinte) UTM; 30 de septiembre de 2019, donde recibió una sanción de 20 (veinte) UTM; y 09 de diciembre de 2019, donde recibió una sanción de 20 (veinte) UTM, lo cual, junto a su cobertura nacional y a la naturaleza de la infracción cometida, será tenido en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 10, 15, 22, 25, 26, 29 y 31 de enero de 2020, los días 01 y 08 de febrero de 2020, y los días 02, 04, 06, 08, 12, 15, 19, 20, 25, 30 y 31 de marzo de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 11. FORMULACIÓN DE CARGO EN CONTRA DE TV MÁS SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA**

SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, AL EXHIBIR EL PROGRAMA “CON CARIÑO” EL DÍA 29 DE ENERO DE 2020 EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, NO OBSTANTE SU CONTENIDO NO APTO PARA DICHO PÚBLICO (INFORME DE CASO C-8648, DENUNCIA CAS-33176-W3W8P7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de la concesionaria TV Más SpA, por la emisión del programa “Con Cariño”, el día 29 de enero de 2020, entre las 14:05 y las 14:58 horas, que es del siguiente tenor:

“En el programa "Con cariño" (antes Cariño malo) en donde se reciben llamas de televidentes relatando sus experiencias amorosas y sexuales, se presenta el caso que titulan "Serpiente negra. Trío. Yo, mi amigo y su polola", un trío sexual. Inaceptable en horario familiar de protección al menor. El CNTV debe instruir a este canal el prohibir exhibir este programa en este horario. Esta conducta no es la primera vez que exhibe este canal. En 2019 en un día sábado a las 16:30 horas presentaron una entrevista a una escort que contaba las experiencias que solicitaban sus clientes, como el denominado "lluvia dorada" (orinar en la cara). Por tanto, se solicita una acción enérgica del CNTV contra este canal y su correspondiente multa.” CAS-33176-W3W8P7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, emitido el día 29 de enero de 2020, según informe de caso C-8648, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Con Cariño” es un programa de conversación, que se emite de lunes a viernes a partir de las 22:00 horas. El programa es conducido por Ignacio Gutiérrez, Daniel Valenzuela y Cristina Tocco. En este programa se abordan diversos aspectos relacionados al amor y las relaciones de pareja, a través de una conversación entre los conductores y telespectadores que se comunican telefónicamente para contar sus historias en torno a un tema que se presenta al inicio;

SEGUNDO: Que, el capítulo denunciado corresponde a una retransmisión del programa referido, efectuada el día miércoles 29 de enero de 2020, entre las 14:05 y las 14:58 horas, en la que se exhibió el siguiente contenido:

A las 14:25:14 inicia la segunda parte del programa. La conductora Cristina Tocco presenta la segunda historia y acto seguido ese efectúa un enlace telefónico con un hombre que se presenta como “Serpiente Negra”. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “El trío. Yo, mi amigo y su polola”. El Sr. Gutiérrez saluda con buenas noches a “Serpiente Negra” (de lo que se desprendería que es una repetición del programa exhibido en horario nocturno) y pregunta cómo parte la historia, es decir, quién invita a quién al trío.

El sujeto apodado “*Serpiente Negra*”, relata que conoció a un hombre en una página web de una tienda de “*sex shop*” y se hicieron muy amigos y un día le dijo que fuera para su casa. En este momento, Daniel Valenzuela lo interrumpe diciendo que va muy rápido y consulta si eran asiduos a visitar la página, precisando el hombre que se trata de una red social en la que “*tuvieron buena onda al tiro, como amigos*”.

Agrega que comenzaron a hablar y llevarse muy bien, y un día, éste lo invitó a su casa, donde estaría su polola para ahí “*ver qué pasa*”. El Sr. Gutiérrez consulta si se conocían en persona, contestando que hasta ese momento no, consultando por su orientación sexual, explicando el joven que es bisexual.

“*Serpiente Negra*” señala que cuando se juntaron se sentaron a tomar algo y a conversar de la vida. En este punto los conductores preguntan por detalles y el hombre explica que ya habían hablado un poco del tema previamente.

“*Es como tenso*”, acota el Sr. Gutiérrez, llegar a una situación así. “*Serpiente Negra*” explica que la pareja tenía experiencia en tríos, por lo que no era nada nuevo para ellos y que para que él tampoco.

El Sr. Valenzuela consulta si “*se hace una previa antes, se come, se pica algo, o se va directo al grano... ¿cómo es?*”. “*Serpiente Negra*” responde que conversaron y “*entraron en ambiente*” con música de fondo, bebiendo cerveza y mojitos.

Luego, la Sra. Tocco pregunta “*Pero, por ejemplo, y ¿se acomodan después?, van directamente que ¿a una cama, a un sillón, empiezan a atracar?, ¿cómo es?*”, consultando el Sr. Gutiérrez: “*¿él te invita a la pieza, ella te invita?*”. El joven señala que él lo invita a la pieza, pues de los dos, él estaba más entusiasmado que ella en ese momento.

El Sr. Valenzuela interviene preguntando cómo es el “*rayado de cancha*”, es decir, explicar lo que le gusta a cada uno y lo que van a hacer, acotando la Sra. Tocco en tono irónico como “*un manual de instrucciones*”. “*Serpiente Negra*” indica que los dos lo habían visto en fotos previamente y lo encontraron “*guapo*” que por eso lo invitaron al departamento.

Seguidamente se presenta la siguiente conversación:

Gutiérrez: “*Los dos querían contigo, no había incomodidad en eso*”

Serpiente Negra: “*Exacto. No, no, para nada*”.

Valenzuela: “*Intiman los dos contigo*”

Serpiente Negra: “*Exacto*”

Tocco: “*Pero tú que eres bisexual, en este caso el varón de la pareja no tiene que ver contigo directo ¿siempre se remiten a la mujer ustedes dos?*”

Serpiente Negra: “*No, si fue todo...*”

Tocco: “*¿o todo con todo?*”

Serpiente Negra: “*...fue familiar (...) no hubo incomodidad en ningún momento*”

Tocco: “*No, pero no te pregunté eso, no te pregunté eso. Te pregunté si solo fue hétero la relación, si ustedes dos con la mujer, o si tú y el otro muchacho también tuvieron que ver sexualmente*”

Serpiente Negra: *"Ehhm... es que fue muy, muy recíproco todo en verdad..."*

En ese momento, los conductores comentan que fue *"todos con todos"*. Luego, pregunta el Sr. Gutiérrez *¿y la pareja qué edad tenía?* y *"Serpiente Negra"* contesta que ellos tenían 25 años y él tiene 29 años.

Cristina Tocco consulta si la relación entre ellos sigue luego de este encuentro, esto es, si se siguen llamando, si se ven frecuentemente y *"Serpiente Negra"* explica que no. Daniel Valenzuela le pregunta si alguien cobra y éste le dice que no, que no había transacción de dinero. En este momento finaliza este segmento y van a comerciales.

Al volver de la pausa comercial (a las 14:37:22) retoman el contacto telefónico con *"Serpiente Negra"* (14:38:06). Ignacio Gutiérrez hace un resumen de la experiencia narrada por el joven y le pregunta:

Gutiérrez: *"Aquí estamos hablando con Serpiente, así lo vamos... él se quiso poner Serpiente Negra. Tú decidiste iniciar una conversación con un amigo tuyo, con una persona, luego de esto ellos te invitan a conocerse y terminaron haciendo un trío en la casa de ellos. Tú, él y la polola de él (...). Y en la noche estaban los tres juntos luego de que pasó lo que tenía que pasar. ¿Se quedaron durmiendo los tres en la misma cama?"*

Serpiente Negra: "Sí"

Ignacio: "¿No es incómodo eso?"

Serpiente Negra: "No, no fue incómodo para nada, todo fue familiar, todo fue recíproco"

En esta parte de la conversación se ríen y Daniel Valenzuela pregunta quién durmió al medio y el joven le dice que el hombre. Se le pregunta si él se ha enamorado antes y éste responde que sí, y precisa que lo que está relatando ocurrió en una época en que estaba solo. Cristina Tocco le pregunta si lo pasa bien cuando está con una mujer o en pareja, y si apela a fantasías; él le dice que sí, que cuando recuerda esta situación se ríe y la conductora también consulta si esos recuerdos lo excitan, riendo y contestando que no.

Seguidamente, Ignacio Gutiérrez le pregunta si entre gente joven -perteneciente a su rango etario-, se conversa el tema de los tríos, contestando el joven que con la gente que se rodea se habla. Interviene Cristina Tocco consultando si compartiría o compartió a su polola con otra persona, y responde que depende de lo que sienta en el momento, pues es un tema de confianza con la pareja.

El Sr. Gutiérrez consulta por su bisexualidad, esto es si solo comparte encuentros sexuales con hombres o si se ha enamorado de alguno, contestando el joven que sólo ha tenido parejas mujeres y encuentros sexuales con hombres, agregando que podría enamorarse de un hombre, pero que hasta el momento no ha ocurrido.

En ese momento, la Sra. Tocco preguntando qué le gusta o que hay de atractivo en cada género. *"Serpiente Negra"* indica cada persona tiene un matiz diferente y despiertan distintas cosas. La conductora insiste en su pregunta y el joven contesta que: *"una mujer es una persona completa, pero en cambio el hombre es más básico"*, precisando que no quiere generalizar, y acotando que las mujeres *"son más de piel"*. Cristina Tocco le explica que ellos no están enjuiciando y que las preguntas se hacen por curiosidad. Acto seguido, Ignacio Gutiérrez comenta que en su época de juventud no abordaban el tema de los tríos.

En este momento, Ignacio Gutiérrez le pregunta a Daniel Valenzuela si le han pedido hacer un trío, señalando lo siguiente:

“No, no no (...). Me han ofrecido plata, me han ofrecido plata por sexo. Tres millones de pesos, que podría. No, no no, (...) pero trío no. En mi peor época dijeron que yo hacía swinger, ¿te acordai o no?, que era una de las teorías que había. Ah estos terminaron porque hacían swinger. Mentira, mentira (...).”

Luego se le consulta a Cristina Tocco si le han ofrecido hacer tríos, quien contesta afirmativamente, pero *“que no se anima”*, pues le da miedo que los participantes cuenten que estuvieron con ella, pues como señala el amigo *“hay que tener mucha confianza”*. En este punto el Sr. Gutiérrez comenta que no podría hacer un trío pues está enamorado de su pareja y se pondría celoso.

Posteriormente a estas intervenciones, le preguntan al contacto telefónico si cabe la posibilidad de enamorarse de alguien con quien se hace un trío, contestando que cree que siempre existe un riesgo y que en ese caso debe haber acuerdo de *“poli-amor”*. Frente a ello, Ignacio Gutiérrez comenta que conoce a un trío de amigos que fueron pareja, y que nadie los entendía. Mencionan a Pedro Engel, quien lo ha señalado expresamente.

Ignacio Gutiérrez despide al contacto telefónico señalando: *“Serpiente, te queremos agradecer porque sabemos que no es fácil contar algo tan íntimo, pero te agradecemos porque hoy día nos sirve para, para a ver, informarnos y no prejuiciar a nadie. Vive la vida como tú quieras y con el respeto a los demás. Siempre pídele permiso, hombre o mujer, como querai' pero pídele permiso.”*

Cristina Tocco agrega que las preguntas que le hicieron eran solo curiosidad y Daniel Valenzuela agrega que fue para entender el tema. Nuevamente Ignacio Gutiérrez señala que a él le daría celos hacer un trío. Daniel Valenzuela comparte que al estar enamorado no se puede, discrepando Cristina Tocco, señalando que hay gente que lo puede hacer estando enamorado, nutriendo su fantasía y erotismo. A las 14:47:28 finaliza esta parte del programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado*

especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l), inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos*

⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 0,3 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.289.272)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas¹⁰	0,1%	0%	0,1%	0,3%	0%	0,1%	0,1%	0,1%
Cantidad de Personas	682	128	755	3.989	720	1.299	593	8.166

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta de que fue abordado en pantalla, en horario de protección de menores, un tema de carácter sexual dirigido a un público adulto con criterio formado, que versa sobre una especial forma de vivir la sexualidad entre personas adultas, en donde parejas a veces incorporan a un tercero/a para sostener relaciones sexuales, con la única finalidad de obtener placer.

Teniendo en consideración la especial naturaleza de la materia tratada, y el lujo de detalles con que es abordada su transmisión en horario de protección de menores, considerando el grado de desarrollo de la personalidad de éstos, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer –y eventualmente fomentar- la imitación o repetición de las conductas ahí descritas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias

⁷María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁹ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

para poder desarrollarlas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre el reproche antes formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias audiovisuales:

- a) Panelistas conversan con quien se presenta como “Serpiente Negra”, acerca de un trío sexual. *“Pero tú que eres bisexual, en este caso el varón de la pareja no tiene que ver contigo directo ¿siempre se remiten a la mujer ustedes dos?”* (14:25:14-14:33:31).
- b) *“Aquí estamos hablando con Serpiente, así lo vamos...él se quiso poner Serpiente Negra. Tú decidiste iniciar una conversación con un amigo tuyo, con una persona, luego de esto ellos te invitan a conocerse y terminaron haciendo un trío en la casa de ellos. Tú, él y la polola de él (...). Y en la noche estaban los tres juntos luego de que pasó lo que tenía que pasar. ¿Se quedaron durmiendo los tres en la misma cama?”* (14:38:06).
- c) *“Me han ofrecido plata, me han ofrecido plata por sexo. Tres millones de pesos, que podría. No, no no, (...) pero trío no. En mi peor época dijeron que yo hacía swinger, ¿te acordai o no?, que era una de las teorías que había. Ah estos terminaron porque hacían swinger. Mentira, mentira (...)”* (14:43);

DÉCIMO NOVENO: Que, refuerza el reproche en particular, no sólo el hecho de que el programa normalmente se emite en horario nocturno, sino que al término de la entrevista los conductores naturalicen, en un horario de protección de menores, esta particular forma de vivir la sexualidad, al concluir uno de ellos que *“Serpiente, te queremos agradecer porque sabemos que no es fácil contar algo tan íntimo, pero te agradecemos porque hoy día nos sirve para, para a ver, informarnos y no prejuiciar a nadie. Vive la vida como tú quieras y con el respeto a los demás. Siempre pídele permiso, hombre o mujer, como querai pero pídele permiso”*.

Resulta necesario hacer énfasis que este Consejo no cuestiona en lo absoluto la forma en que las personas adultas legítimamente viven su sexualidad, sino que el hecho de que los contenidos audiovisuales fiscalizados, atendida su especial naturaleza, fueran emitidos en horario de protección de menores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Roberto Guerrero, formular cargo a TV MÁS SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Con Cariño”, el día 29 de enero de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo así afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez, Andrés Egaña y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se previene que el Consejero Genaro Arriagada votó abstención.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. ACUERDA NO INICIAR PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EMISIÓN EL DÍA MARTES 31 DE MARZO DE 2020 DEL PROGRAMA “HOLA CHILE” (INFORME DE CASO C-9197).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, en virtud del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del día 03 de agosto de 2020, el Consejo, en atención al Informe de caso C-8826, sobre el programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 31 de marzo de 2020, por una denuncia presentada que establece, que la dicha concesionaria entorpece constantemente el recuadro de señas, vulnerando así a la población con discapacidad auditiva, se solicitó como medida para mejor resolver aquel caso, informar sobre las transmisiones equivalentes de los otros servicios de televisión abierta. En esta oportunidad se presenta la fiscalización de la emisión del informe del Ministerio de Salud el día 31 de marzo de 2020 durante el programa de La Red “Hola Chile”;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de oficio a la emisión del programa Hola Chile del día 31 de marzo de 2020, todo lo cual consta en su informe de Caso C-9197 y en el material audiovisual, que se han tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hola Chile” es el programa matinal de La Red, cuyo género es misceláneo, tiene una duración de 5 horas, en donde se abordan diversos temas de la contingencia nacional, internacional, farándula, espectáculos, noticiosos, denuncias ciudadanas, policiales, entre otros. Su contenido se desarrolla a través de reportajes, notas en vivo y conversaciones con invitados, en directo y vía online. En la emisión de ese día conducen Julia Vial y Eduardo de la Iglesia. Además, se encuentran como panelistas Germán Schiessler y Constanza Roberts. Dentro del programa, se interrumpen sus contenidos habituales para dar paso al informe del Ministerio de Salud (MINSAL), del día de la emisión;

SEGUNDO: Que, la descripción de los contenidos fiscalizados (10:59:48 – 11:17:43) es la siguiente:

A partir de las 10:59:48, comienza el informe diario del MINSAL del día 31 de marzo de 2020, para dar a conocer a la población las cifras de personas contagiadas, fallecidas, y recuperadas, producto del COVID-19, y de las respectivas medidas sanitarias que se van implementando en el país. En la imagen se exhibe que están presentes la subsecretaria Paula Daza, y comienza dando la información el subsecretario Arturo Zúñiga. Al lado derecho y central de la pantalla se exhibe el recuadro con la mujer que traduce la información mediante lengua de señas.

Comienza el informe dándose a conocer las personas fallecidas del día anterior, que eran un total de cuatro, todas ellas, pacientes con enfermedades de base. A medida que se entrega la información y detalles, la concesionaria complementa la información con la gráfica de los números de pacientes, contagiados, los nuevos contagios testeados y las personas fallecidas. Éste se muestra al lado izquierdo de la pantalla, no causando ningún entorpecimiento para la mujer que informa a través de lengua de señas.

Posteriormente, toma la palabra la Subsecretaria Paula Daza, quien entrega la información sobre las medidas sanitarias que a partir de ese momento se iban a implementar en el país. Da cuenta que a partir de esa fecha se tiene un informe de la cantidad de personas que padecen COVID -19 por comuna, además de otras medidas, como cordones sanitarios, controles de temperaturas, y cuarentenas u otras medidas sanitarias, a través de estos datos, se evalúan la determinación de mayores medidas de resguardo, o bien de disminución de éstas. Dice que los parámetros de evaluación son los siguientes:

- Número de personas contagiadas con coronavirus, en relación al total de una población
- Número de personas contagiadas por kilómetro cuadrado
- Dispersión de las personas contagiadas en la comunidad
- Ciertas condiciones particulares (por ejemplo, isla de Pascua, y Puerto Williams)

Luego informa que se renueva la cuarentena en Rapa Nui, así se renuevan las medidas en los hogares de menores del SENAME, por la situación de vulnerabilidad. También se renuevan cuarentenas en 7 comunas de la Región Metropolitana, también en la ciudad de Punta Arenas, levantándose la cuarentena en otras comunas. Así también se establecen controles sanitarios, en terminales de buses, partiendo en la Región Metropolitana, y luego el resto de Chile.

Posteriormente se da espacio a las preguntas de la prensa, las cuales fueron respondidas, por ambas autoridades. Durante toda la exhibición del informe del MINSAL se mantuvo a la vista el recuadro de la persona que informa por medio de lengua de señas, quien va emitiendo el contenido establecido de forma continuada, sin entorpecimientos. A las 11:17:43 concluye el informe diario del MINSAL;

TERCERO: Que, el Consejo acordó en sesión de 03 de agosto de 2020 informar sobre las transmisiones de dicho informe del MINSAL por parte de esta concesionaria. Así, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar la revisión y fiscalización de la emisión del día martes 31 de marzo de 2020, del Informe Epidemiológico del MINSAL, emitido por la concesionaria La Red, durante el programa “Hola Chile”, con el fin de dar cuenta, si durante esta exhibición, se había percibido algún tipo de entorpecimiento a la emisión de la lengua de señas.

Los contenidos evaluados durante la emisión de informe diario del MINSAL, durante el día martes 31 de marzo, transmitido por la Red, se informa a la población desde el número de casos contagiados activos, casos nuevos y las muertes en el país, se dan a conocer nuevas medidas y la mantención de otras, concluyendo con la ronda de preguntas de los medios. Durante toda la emisión de ésta se

transmite el recuadro de lengua de señas por una mujer, quien va informando a las personas con discapacidad auditiva todo el contenido entregado.

Respecto a la solicitud del Consejo, la concesionaria cumple con exhibir de forma continua la información, mediante lengua de señas, sin obstruirla por ningún medio, por lo que no habría ninguna falta al correcto funcionamiento del servicio televisivo;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SÉPTIMO: Que, de este modo no se vislumbra ninguna afectación a alguno de los bienes jurídicos que componen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y por los cuales este organismo autónomo debe velar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento de oficio en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la cobertura dada al informe del MINSAL durante la emisión del programa "HOLA CHILE" el día 31 de marzo de 2020, y archivar los antecedentes.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO EN VIRTUD DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), POR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS EN LA EMISIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020, QUE HABRÍAN DIFICULTADO EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL MINISTERIO DE SALUD (INFORME DE CASO C-9198).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de fecha 03 de agosto de 2020, acordó como medida para mejor resolver el caso C-8826, correspondiente al misceláneo

“Contigo en la Mañana”, de fecha 31 de marzo de 2020, revisar las emisiones de los otros programas matinales que ese día exhibieron el balance diario sobre el COVID-19, del Ministerio de Salud, con el fin de determinar si otras concesionarias exhibieron, obstaculizaron o no presentaron el cuadro del intérprete de lengua de señas incorporado en la transmisión oficial del Gobierno, con el fin de determinar si impidieron el acceso de información de relevancia a la comunidad sorda del país y a quienes tienen cierto grado de discapacidad auditiva;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de oficio y supervisó a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA) por la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 31 de marzo de 2020, todo lo cual consta en su informe de Caso C-9198 y en el material audiovisual, que se han tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un espacio televisivo producido y emitido por Mega, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 13:00 horas. La pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción del día objeto de la presente fiscalización, estuvo a cargo de los periodistas Soledad Onetto y Simón Oliveros;

SEGUNDO: Que, las emisiones objeto de control, de fecha 31 de marzo de 2020, en lo medular, dan cuenta de los siguientes contenidos:

A las 10:48:00 vuelven al estudio y la conductora indica que están a la espera de que hable la autoridad sanitaria, señalando que probablemente la entrega estará a cargo de la Subsecretaria de Salud, Sra. Paula Daza. La pantalla se encuentra dividida en cinco cuadros, en la esquina superior izquierda se observa al conductor y en el inferior a la diputada Ximena Ossandón, al centro se ve el logo del Gobierno de Chile y dos a la derecha de la pantalla, en el superior se encuentra a la conductora y debajo de ella, al diputado Renato Garín, quienes conversan acerca del aumento de casos de COVID-19 y el posible retiro de fondos de la AFP.

Luego, a las 10:59:30 se interrumpe la programación del matinal, e inmediatamente se exhibe en pantalla imágenes del país, el logo del Gobierno en un fondo blanco y seguidamente al Sr. Arturo Zúñiga, Subsecretario de Redes Asistenciales quien saluda de buenos días a la audiencia. A su derecha se ubica el cuadro de la intérprete de lengua de señas incorporado a la transmisión oficial del Gobierno. A sus espaldas se encuentra la Sra. Paula Daza, Subsecretaria de Salud (10:59:42 – 10:59:44). El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “ACTUALIZACIÓN DE CONTAGIADOS”.

A las 10:59:45 la pantalla nuevamente se divide en cinco cuadros, observándose que al medio de ella, se encuentra sólo el Subsecretario y la Subsecretaria a la mitad, sin que se pueda ver el cuadro del intérprete de lengua de señas, quedando excluido debido a la división de pantalla, lo que se mantiene de esta forma hasta las 11:13:37-.

El Subsecretario entrega el reporte diario de COVID-19, indicando que a esa fecha existen 2.738 casos de COVID-19, pero desde el 3 de marzo se deben lamentar cuatro nueve fallecidos los que corresponden a personas adultas con otras enfermedades de base, uno de la Región Valparaíso, otro de la Metropolitana y dos de la Región de la Araucanía, acumulando un total de doce fallecidos.

Agrega que el día de ayer se realizaron 3.046 nuevos exámenes, acumulando un total de 35.142, teniendo una tasa de positividad de un 8%.

Además, existen 138 de pacientes en Unidades de Cuidados Intensivos, de los cuales 108 se encuentran en ventilación mecánica y 13 de ellos en estado crítico.

Seguidamente, anuncia que la Sra. Paula Daza dará cuenta de las medidas acordadas en el Comité de Coronavirus, dirigido por el Presidente.

La Subsecretaria de Salud saluda a la audiencia e indica que vienen de terminar el Comité de Emergencia e informará de las medidas desde los últimos 28 días, regional y por comuna:

1. Ayer se publicó por primera vez el Informe Epidemiológico que permite saber la situación de cada una de las comunas del país. Aquellas comunas que presentan menos de cuatro personas contagiadas no se han incorporado en el Informe para resguardar sus identidades.
2. Las medidas que se han implementado, esto es, barreras y aduanas sanitarias implican un control de temperatura y los cordones sanitarios que impide salir o entrar a determinadas comunas, junto con las cuarentenas, se van evaluando para incrementar o disminuir medidas.
3. La Subsecretaria señala que se evalúa en virtud de los siguientes parámetros:
 - a) Número de personas contagiadas con COVID-19, en relación al total de una población.
 - b) Número de personas contagiadas en un territorio, por kilómetro cuadrado.
 - c) Dispersión en la comuna. Esto es, si el grupo pertenece a una familia o comunidad o si las personas están dispersas.
4. Implementación de cuarentena en Rapa Nui, habiendo dos casos, pues existían las condiciones para ello, así como en Puerto Williams.

El Presidente ha instruido tomar las siguientes medidas:

1. Renovación de cuarentena en la Isla de Rapa Nui.
2. Renovación de medidas de aislamiento en todos los hogares de SENAME del país.
3. Prolongación de cuarentena en 7 comunas de la Región Metropolitana: Santiago, Vitacura, Lo Barnechea, Providencia y Ñuñoa.
4. Respecto de la comuna de Independencia, de acuerdo a las variables mencionadas, han decidido que no se prolongará la cuarentena por lo que termina el jueves 2 de abril a las 22:00 horas.
5. En la Región de Magallanes y en particular, en la ciudad de Punta Arenas, en atención al aumento considerable de casos, se ha instruido cuarentena a partir del miércoles 1 de abril a partir de las 22:00 horas por 7 días.
6. A partir de mañana (miércoles 1 de abril) se implementarán controles sanitarios en todos los terminales del país, el que comenzará en los principales terminales de buses de la Región Metropolitana, esto es, Alameda, San Borja y Sur, lo que se implementará en forma progresiva en los demás terminales del país para detectar precozmente y oportunamente a aquellos que tienen síntomas de Coronavirus o que no están cumpliendo con su cuarentena e implementar las medidas de aislamiento correspondientes.

Agradece a la ciudadanía por el esfuerzo que se ha hecho con las medidas que se han ido implementando para contener la pandemia y señala que están dispuestos a contestar preguntas (11:08:13). Seguidamente, se exhibe en pantalla un gráfico de número de personas infectadas con COVID-19 en Chile, durante el mes de marzo, cuya curva indica: 2.738.

Un periodista indica que existen comunas que tienen más tasa de incidencia y que no están en cuarentena, preguntando si existe un error haber decretado cuarentena para la comuna de Independencia y se le consulta el por qué la diferencia entre los casos informados el día de ayer por

el Gobierno (2.449) y los informados en el sistema de EPIVIGILANCIA (2.088). En este momento, la pantalla nuevamente se divide en cinco cuadros, encontrándose en el centro a la Subsecretaria y a sus espaldas, al Subsecretario.

La Subsecretaria manifiesta que existen diversos parámetros, entre esos la tasa y otras variables sanitarias, señalando que se evalúa diariamente cambiar las medidas para contener la propagación del virus junto con evaluar el impacto social. Respecto al informe hay cortes distintos por la hora, el corte que se presenta en el reporte diario es a las 21:00 horas, en cambio, Epi-vigila lo hace más temprano, lo que se refleja en EPIVIGILA, por lo que la diferencia se debería a la hora de corte de los datos.

Luego se consulta por la comuna de Las Condes, que no fue nombrada y por el protocolo de casos recuperados, en tanto son la misma cantidad de 14 días atrás, dándose por recuperados casos de forma automática.

Respecto de la primera pregunta, indica que Las Condes se encuentra dentro de las comunas que permanece con cuarentena, por lo tanto, la única comuna que cumple 7 días de cuarentena y no se prolonga, es la comuna de Independencia, y repite para mayor claridad, las seis comunas que seguirán en cuarentena.

En cuanto a la segunda pregunta, señala que son números que se obtienen en base a cálculos estimados.

Además, se le consulta por una encuesta que hizo el Colegio Médico realizada a más de 2.000 funcionarios de salud, de los cuales el 85% manifestaban que faltan insumos quirúrgicos, tales como mascarillas N95, guantes y visores, consultándole por la coordinación del Ministerio para abastecer de las herramientas que se necesitan.

La Subsecretaria indica que esa pregunta la responderá el Subsecretario Zúñiga, quien hace un llamado a la tranquilidad, señalando que en los primeros días de febrero mandataron a Cenabast para que comprara más de 30 millones en elementos de protección de personal, habiendo despachado hasta el día 31 de marzo más de 10 millones de ellos, haciendo un llamado y un recordatorio para que se haga un uso de acuerdo al protocolo de elementos de protección personal. En este momento (11:13:37), se exhibe en pantalla completa al Subsecretario y se puede observar a su derecha a la intérprete de lengua de señas.

Se le consulta si los ventiladores mecánicos adquiridos serán suficientes y si llegaran antes del día 30 de mayo, considerando que el peak de contagios se espera para principios de mayo y aclarar cuántas camas con ventiladores mecánicos disponible. También pregunta por las declaraciones del Presidente quien afirmó que los ventiladores se habrían comprado en enero, sin embargo, el medio Interferencia indica que en ese mes se compró solo un ventilador, por lo que solicita confirmar ese dato.

El Sr. Zúñiga manifiesta que desde enero se han sostenido reuniones con el Presidente, cuando mandató al Ministerio para prepararse para la pandemia. Desde esa fecha, se han realizado distintas acciones, tales como capacitación. Indica que las compras fueron confirmadas el día 13 de marzo y esas compras se van a entregar las últimas, porque se reciben semanal y quincenalmente, de forma constante de los proveedores confirmados (en este momento, a las 11:15:53, vuelven a la pantalla dividida en cinco cuadros, y en el cuadro central se observa al Subsecretario junto al cuadro de intérprete de lengua de señas), en el mes de mayo los insumos y equipamiento.

En cuanto a los fallecidos, le piden especificar las edades de los fallecidos y número de personal médico contagiado, junto con personal policial y militar. En cuanto a los funcionarios trabajadores de la salud, se encuentran consolidando la información y desde el día de mañana se entregará la información en el sector privada. Respecto de las cuatro personas fallecidas y en resguardo de su

confidencialidad, lo único que indicará es que dos de ellas tienen más de 60 años y las restantes dos, más de 80 años. Da las gracias y se despide, con lo que finaliza la transmisión del reporte diario (11:17:23);

TERCERO: Que, de la revisión de los contenidos fiscalizados, se pudo constatar que la concesionaria exhibió el programa Mucho Gusto el día 31 de marzo de 2020, día en que se transmitió el balance diario de COVID-19 del Gobierno, en el que la Sra. Paula Daza, Subsecretaria de Salud y el Sr. Arturo Zúñiga, Subsecretario de Redes Asistenciales, entregaron información relativa a número de exámenes realizados, cantidad de pacientes contagiados, medidas implementadas a la fecha, prolongación de cuarentenas, ingreso de comunas a cuarentena y establecimiento de controles sanitarios en terminales de buses, entre otros relacionados a la pandemia.

Lo anterior, sin duda constituye información de relevancia, revistiendo el carácter de interés general, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°19.733. En este sentido, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, cumple un rol determinante en hacer efectivo el derecho de toda persona a ser informadas acerca de aquellos hechos que revistan dicha calidad, según lo dispuesto en el mencionado artículo.

Según el contenido audiovisual fiscalizado, fue posible constatar que efectivamente, durante las declaraciones de los Subsecretarios, el cuadro del intérprete de lengua de señas se exhibió sólo en dos oportunidades:

- a) Al inicio de la exhibición del reporte diario, desde las 10:59:42 a las 10:59:44, por un lapso de dos segundos y;
- b) Al momento de las preguntas de los periodistas a ambos Subsecretarios, hasta la finalización del reporte, desde las 11:13:37 a las 11:17:23, por tres minutos con cuarenta y seis segundos.

De esta forma, durante el grueso de las declaraciones de ambos Subsecretarios, esto es, desde las 10:59:45 a las 11:13:37, y por 14 minutos con 36 segundos aproximadamente, la información referente a la pandemia por COVID-19 se entregó a los telespectadores, excluyendo de su exhibición en pantalla el cuadro de intérprete de lengua de señas.

Ello podría constituir un impedimento de acceso a la información por la comunidad sorda de Chile, en tanto se expuso, entre otras materias, la presentación del número de casos de contagio, números de camas UCI ocupadas, renovación de cuarentena en diversas comunas del país y anuncios de cordones sanitarios;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y

que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

SÉPTIMO: Que, en consonancia con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra b) inciso 4° de la misma ley, dispone el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 y su Reglamento;

OCTAVO: Que, el artículo 25 de la precitada Ley N°20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión, de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

NOVENO: Que, el Decreto Supremo N°32 del (ex) Ministerio de Planificación¹⁰, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

DÉCIMO: Que, atendida la naturaleza, magnitud y relevancia de lo comunicado tanto en el Reporte del Ministerio de Salud sobre el avance del COVID-19, sin lugar a dudas puede presumirse que se trata de aquellos casos en donde debe ser incorporado un intérprete de lengua de señas, a efectos de garantizar el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados a MEGA, ellos guardan relación con la imposibilidad de acceder a un contenido audiovisual relevante para la ciudadanía, en tanto se transmitió un enlace oficial en directo desde el Palacio de la Moneda, en el que se estaba entregando información en el contexto de la pandemia de Covid-19, relativa a número de casos de contagio, números de camas UCI ocupadas, renovación de cuarentena en diversas comunas del país y anuncios de cordones sanitarios, entre otras.

La concesionaria habría eliminado de pantalla el cuadro de intérprete de lengua de señas incorporado en la transmisión oficial del Gobierno, durante la mayor y más importante parte de las declaraciones de los Subsecretarios, lo que podría producir una infracción al correcto funcionamiento, en tanto sólo se exhibió en un 21,2% del total de la transmisión del reporte diario del día 31 de marzo, y principalmente en su parte final.

¹⁰ Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

Dicho lo anterior, la conducta desplegada por la concesionaria podría configurar una posible afectación al derecho fundamental a la libertad de información y expresión de aquellas personas que conforman la comunidad sorda en Chile o que tienen algún grado de discapacidad auditiva, derecho cuya consagración se encuentra en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República. Ello, en tanto, dicho derecho, considerado pilar fundamental de una sociedad democrática y piedra angular de un Estado de Derecho, comprende tanto el derecho a emitir y recibir opiniones como a buscar y acceder a la información.

Por lo tanto, del hecho de que el cuadro de intérprete de lengua de señas se haya eliminado de pantalla en la mayor parte del reporte diario por COVID-19, prefiriendo exhibirse a los conductores del espacio y a dos panelistas invitados, podría eventualmente afectar el derecho de acceso a la información de aquellas personas, considerando especialmente que se realizaron anuncios respecto medidas adoptadas por el Gobierno en el marco de la pandemia, que sin duda constituyen materias de relevancia e interés público.

En consecuencia, se evidenciaría un actuar poco diligente por parte de MEGA, en tanto decide dividir en cinco cuadros la pantalla durante la mayoría del enlace, lo que impidió que la comunidad sorda pudiese acceder y entender a cabalidad la información contingente referida al virus, pues como se indicó precedentemente, en la mayor parte de la transmisión no se observa a la intérprete de señas.

Por lo tanto, la conducta reprochada no se refiere a una obligación de incorporar mecanismos de accesibilidad especial o a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 20.422, sino al actuar negligente de la concesionaria consistente en haber excluido el mecanismo de cuadro de intérprete de lengua de señas incorporado en la transmisión del mensaje oficial del Gobierno, herramienta de información primordial para aquellos que pertenecen a la comunidad sorda y quienes tienen cierto grado de discapacidad auditiva. Así, la concesionaria habría entorpecido el efectivo acceso a la información de una parte de la población, lo que, en definitiva, podría haber afectado su derecho a la información;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), por la emisión del programa “MUCHO GUSTO”, el día 31 de marzo de 2020, por una supuesta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la existencia de elementos en la exhibición del programa anteriormente señalado que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información entregada por la autoridad sanitaria en el marco de la pandemia de Covid-19.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 14. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS EN LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020, QUE HABRÍAN DIFICULTADO EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA (INFORME DE CASO C-8826; DENUNCIA CAS - 34566-Q6R5G1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante ingreso CAS-34566-Q6R5G1 se recibió una denuncia señalando que, durante la transmisión del misceláneo “Contigo en la Mañana” del día 31 de marzo de 2020, dicho programa habría exhibido a la mitad, el cuadro del intérprete de lengua de señas, durante la emisión del balance diario del COVID-19 del Ministerio de Salud.

La denuncia señala lo siguiente: “Una semana en la que aumenta la catástrofe nacional, se transmite la información oficial cerca de las 11 de la mañana y el canal insiste en cortar la imagen de la interprete oficial, limitando el acceso a la información de las personas sordas, lo hacen de manera recurrente.” CAS- 34566-Q6R5G1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, efectuó el pertinente control objeto de la denuncia y supervisó la señal de Universidad de Chile, por intermedio de Red de Televisión Chilevisión S.A., específicamente el programa “Contigo en la Mañana”, emitido el día 31 de marzo de 2020, todo lo cual consta en su informe de Caso C-8826 y en el material audiovisual, que se han tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un espacio televisivo producido y emitido por Chilevisión, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 07:45 y las 13:00 horas. La pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción está a cargo de los periodistas Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, las emisiones objeto de control, de fecha 31 de marzo de 2020, en lo medular, dan cuenta de los siguientes contenidos:

Se interrumpe la programación del matinal señalando el conductor que irán a La Moneda, e inmediatamente se exhibe en pantalla completa al Sr. Arturo Zúñiga, Subsecretario de Redes Asistenciales quien entrega el reporte diario de COVID-19. A sus espaldas la Sra. Paula Daza, Subsecretaria de Salud, al lado derecho del Subsecretario se ubica el cuadro de intérprete de lengua de señas. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “Balance del Ministerio de Salud. Informan de cantidad de contagiados y fallecidos”.

El Subsecretario indica que a esa fecha existen 2.738 casos de COVID-19 desde el 3 de marzo debiendo lamentar cuatro nueve fallecidos los que corresponden a personas adultas con otras enfermedades de base, uno de la Región Valparaíso, otro de la Metropolitana y dos de la Región de la Araucanía, acumulando un total de doce fallecidos.

A las 11:00:15, la pantalla se divide y al lado izquierdo superior se exhibe al conductor y en el cuadro inferior a la conductora, y en el derecho a los Subsecretarios, quedando el cuadro de la intérprete de lengua de señas cortada, observándose que en algunos momentos no se puede ver la mano izquierda de la intérprete.

Agrega que el día de ayer se realizaron 3.046 nuevos exámenes, acumulando un total de 35.142, teniendo una tasa de positividad de un 8%.

Además, existen 138 de pacientes en Unidades de Cuidados Intensivos, de los cuales 108 se encuentran en ventilación mecánica y 13 de ellos en estado crítico.

Seguidamente, anuncia que la Sra. Paula Daza dará cuenta de las medidas acordadas en el Comité de Coronavirus, dirigido por el Presidente.

La Subsecretaria de Salud saluda a la audiencia e indica que vienen de terminar el Comité de Emergencia e informará de las medidas desde los últimos 28 días, regional y por comuna:

Ayer se publicó por primera vez el Informe Epidemiológico que permite saber la situación de cada una de las comunas del país. Aquellas comunas que presentan menos de cuatro personas contagiadas no se ha incorporado en el Informe para resguardar sus identidades.

Las medidas que se han implementado, esto es, barreras y aduanas sanitarias implican un control de temperatura y los cordones sanitarios que impide salir o entrar a determinadas comunas, junto con las cuarentenas, se van evaluando para incrementar o disminuir medidas.

La Subsecretaria señala que se evalúa en virtud de los siguientes parámetros:

Número de personas contagiadas con COVID-19, en relación al total de una población.

Número de personas contagiadas en un territorio, por kilómetro cuadrado.

Dispersión en la comuna. Esto es, si el grupo pertenece a una familia o comunidad o si las personas están dispersas.

Implementación de cuarentena en Rapa Nui, habiendo dos casos, pues existían las condiciones para ello, así como en Puerto Williams.

El Presidente ha instruido tomar las siguientes medidas:

Renovación de cuarentena en la Isla de Rapa Nui.

Renovación de medidas de aislamiento en todos los hogares de SENAME del país.

Prolongación de cuarentena en 7 comunas de la Región Metropolitana: Santiago, Vitacura, Lo Barnechea, Providencia y Ñuñoa.

Respecto de la comuna de Independencia, de acuerdo a las variables mencionadas, han decidido que no se prolongará la cuarentena por lo que termina el jueves 2 de abril a las 22:00 horas.

En la Región de Magallanes y en particular, en la ciudad de Punta Arenas, en atención al aumento considerable de casos, se ha instruido cuarentena a partir del miércoles 1 de abril a partir de las 22:00 horas por 7 días.

A partir de mañana (miércoles 1 de abril) se implementarán controles sanitarios en todos los terminales del país, el que comenzará en los principales terminales de buses de la Región Metropolitana, esto es, Alameda, San Borja y Sur, lo que se implementará en forma progresiva en los demás terminales del país para detectar precozmente y oportunamente a aquellos que tienen síntomas de Coronavirus o que no están cumpliendo con su cuarentena e implementar las medidas de aislamiento correspondientes.

Agradece a la ciudadanía por el esfuerzo que se ha hecho con las medidas que se han ido implementando para contener la pandemia y señala que están dispuestos a contestar preguntas (11:07:57).

Un periodista indica que existen comunas que tienen más tasa de incidencia y que no están en cuarentena, por lo que pregunta si existe un error haber decretado cuarentena para Independencia y

se le consulta el por qué la diferencia entre los casos informados el día de ayer por el Gobierno (2.449) y los informados en el sistema de EPIVIGILANCIA (2.088).

La Subsecretaria manifiesta que existen diversos parámetros, entre esos la tasa y otras variables sanitarias, señalando que se evalúa diariamente cambiar las medidas para contener la propagación del virus junto con evaluar el impacto social. Respecto al informe hay cortes distintos por la hora, el corte que se presenta en el reporte diario es a las 21:00 horas, en cambio, Epi-vigila lo hace más temprano, lo que se refleja en EPIVIGILA, por lo que la diferencia se debería a la hora de corte de los datos.

Luego se consulta por la comuna de Las Condes, que no fue nombrada y por el protocolo de casos recuperados, en tanto son la misma cantidad de 14 días atrás, dándose por recuperados casos de forma automática.

Respecto de la primera pregunta, indica que Las Condes se encuentra dentro de las comunas que permanece con cuarentena, por lo tanto, la única comuna que cumple 7 días de cuarentena y no se prolonga, es la comuna de Independencia, y repite las seis comunas que seguirán en cuarentena.

En cuanto a la segunda pregunta, señala que son números que se obtienen en base a cálculos estimados.

Además, se le consulta por una encuesta que hizo el Colegio Médico realizada a más de 2.000 funcionarios de salud, quienes manifestaban que faltan insumos quirúrgicos, tales como mascarillas N95, guantes y visores, consultándole por la coordinación del Ministerio para abastecer de las herramientas que se necesitan.

La Subsecretaria indica que esa pregunta la responderá el Subsecretario Zúñiga, quien hace un llamado a la tranquilidad, señalando que en los primeros días de febrero mandataron a Cenabast para que comprara más de 30 millones en elementos de protección de personal, habiendo despachado hasta el día 31 de marzo más de 10 millones de ellos, haciendo un llamado y un recordatorio para que se haga un uso de acuerdo al protocolo de elementos de protección personal.

Se le consulta si los ventiladores mecánicos adquiridos serán suficientes y si llegaran antes del día 30 de mayo, considerando que el peak de contagios se espera para principios de mayo y aclarar cuántas camas con ventiladores mecánicos disponible. También, pregunta por las declaraciones del Presidente quien afirmó que los ventiladores se habrían comprado en enero, sin embargo, el medio Interferencia indica que en ese mes se compró solo un ventilador, por lo que solicita confirmar ese dato.

El Sr. Zúñiga manifiesta que desde enero se han sostenido reuniones con el Presidente, cuando mandató al Ministerio para prepararse para la pandemia. Desde esa fecha, se han realizado distintas acciones, tales como capacitación. Indica que las compras fueron confirmadas el día 13 de marzo y esas compras se van a entregar las últimas -porque se reciben semanal y quincenalmente, de forma constante-, en el mes de mayo los insumos y equipamiento.

En cuanto a los fallecidos, le piden especificar las edades de los fallecidos y número de personal médico contagiado, junto con personal policial y militar. En cuanto a los funcionarios trabajadores de la salud, se encuentran consolidando la información y desde el día de mañana se entregará la información en el sector privada. Respecto de las cuatro personas fallecidas y en resguardo de su confidencialidad, lo único que indicará es que dos de ellas tienen más de 60 años y las restantes dos, más de 80 años. Da las gracias y se despide, con lo que finaliza la transmisión del reporte diario;

TERCERO: Que, de la revisión de los contenidos fiscalizados, se pudo constatar que la concesionaria exhibió el programa "CONTIGO EN LA MAÑANA" el día 31 de marzo de 2020, día en que se transmitió el balance diario de COVID-19 del Gobierno, en el que la Sra. Paula Daza, Subsecretaria de Salud, y el Sr. Arturo Zúñiga, Subsecretario de Redes Asistenciales, entregaron información relativa a número

de exámenes realizados, cantidad de pacientes contagiados, medidas implementadas a la fecha, prolongación de cuarentenas, ingreso de comunas a cuarentena y establecimiento de controles sanitarios en terminales de buses, entre otros relacionados a la pandemia.

Lo anterior, sin duda constituye información de relevancia, revistiendo el carácter de interés general, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°19.733. En este sentido, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, cumple un rol determinante en hacer efectivo el derecho de toda persona a ser informadas acerca de aquellos hechos que revistan dicha calidad, según lo dispuesto en el mencionado artículo.

Según el contenido audiovisual fiscalizado, fue posible constatar que efectivamente, durante las declaraciones de los Subsecretarios, sólo se mantuvo el cuadro del intérprete de lengua de señas de forma completa en pantalla por un lapso de 33 segundos (desde las 10:59:42 a las 11:00:15), el que luego se corta en casi la mitad producto de una división de pantalla que enfoca a los conductores a izquierda de la pantalla y a los Subsecretarios junto a la intérprete a la derecha, lo que impide observar su mano izquierda durante algunos momentos de la transmisión, situación que se mantiene hasta las 11:17:59, momento en que termina el reporte diario. Ello, según lo denunciado, habría constituido un impedimento de acceso a la información de la comunidad sorda de Chile;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

SÉPTIMO: Que, en consonancia con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra b) inciso 4° de la misma ley, dispone el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 y su Reglamento;

OCTAVO: Que, el artículo 25 de la precitada Ley N° 20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión, de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos

públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

NOVENO: Que, el Decreto Supremo N°32 del (ex) Ministerio de Planificación¹¹, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

DÉCIMO: Que atendida la naturaleza, magnitud y relevancia de lo comunicado tanto en el Reporte del Ministerio de Salud sobre el avance del COVID-19, sin lugar a dudas puede presumirse que se trata de aquellos casos en donde debe ser incorporado un intérprete de lengua de señas, a efectos de garantizar el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, lo denunciado dijo relación con la imposibilidad de acceder a un contenido audiovisual relevante para la ciudadanía, en tanto se transmitió un enlace oficial en directo desde el Palacio de la Moneda, en el que se estaba entregando información en el contexto de pandemia de Covid-19, relativa a número de casos de contagio, números de camas UCI ocupadas, renovación de cuarentena en diversas comunas del país y anuncios de cordones sanitarios, entre otras.

Dicho lo anterior, la conducta desplegada por la concesionaria podría configurar una posible afectación al derecho fundamental a la libertad de información y expresión de aquellas personas que conforman la comunidad sorda en Chile o que tienen algún grado de discapacidad auditiva, derecho cuya consagración se encuentra en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República. Ello, en tanto, dicho derecho, considerado pilar fundamental de una sociedad democrática y piedra angular de un Estado de Derecho, comprende tanto el derecho a emitir y recibir opiniones como a buscar y acceder a la información.

Por lo tanto, el hecho de que el cuadro de intérprete de lengua de señas haya sido cortado a la mitad durante las declaraciones de los Subsecretarios de Salud y Redes Asistenciales durante el reporte diario por COVID-19, podría eventualmente afectar el derecho de acceso a la información de aquellas personas, considerando especialmente que se realizaron anuncios respecto a medidas adoptadas por el Gobierno en el marco de la pandemia, que sin duda constituyen materias de relevancia e interés público.

De esta forma, se evidenciaría un actuar poco diligente por parte de la concesionaria, en tanto decide dividir la pantalla durante la mayoría del enlace, lo que impidió que la comunidad sorda pudiese acceder y entender a cabalidad la información contingente referida al virus, pues como se indicó precedentemente, en ciertos momentos de la transmisión no se observa la mano izquierda de la intérprete de señas.

Por lo tanto, la conducta reprochada no se refiere a una obligación de incorporar mecanismos de accesibilidad especial o a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N°20.422, sino a un actuar

¹¹ Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

eventualmente negligente por parte de la concesionaria consistente en haber excluido el mecanismo de cuadro de intérprete de lengua de señas incorporado en la transmisión del mensaje oficial del Gobierno, herramienta de información primordial para aquellos que pertenecen a la comunidad sorda y quienes tienen cierto grado de discapacidad auditiva. Así, la concesionaria entorpeció el efectivo acceso a la información de una parte de la población, lo que, en definitiva, podría haber afectado su derecho a la información;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana”, el día 31 de marzo de 2020, por una supuesta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la configuración en pantalla de elementos durante la exhibición del programa anteriormente señalado que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información entregada por la autoridad sanitaria en el marco de la pandemia de Covid-19.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 15. FORMULA CARGO EN CONTRA DE SERVICIO TV POR CABLE Y MICROONDAS TV HOGAR LIMITADA (MELIVISIÓN) PORQUE HABRÍA VULNERADO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN MEDIANTE SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º INCISO SÉPTIMO DE LA LEY N° 18.838 (INFORME DE CASO C-8497).**

VISTOS:

- I. La Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual;
- II. El artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838;
- III. Las Normas para la Tramitación de las Denuncias por Infracción del Artículo 1°, Inciso Séptimo, de la Ley N° 18.838;
- IV. El Informe de Caso C-8497, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), que se ha tenido a la vista;
- V. Los acuerdos de Consejo de sesiones ordinarias de 24 de febrero y 22 de junio de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 04 de diciembre de 2019, se recibió en la Oficina de Partes del CNTV una denuncia interpuesta por don Gianpaolo Peirano Bustos, de Alianza contra la Piratería de Televisión Paga, en representación de Directv Chile Televisión Limitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo

1° inciso 7° de la Ley N° 18.838 y las Normas para la Tramitación de las Denuncias por Infracción del Artículo 1°, Inciso Séptimo, de la Ley N° 18.838 (en adelante también NPTDIA), ingreso CNTV 2.851/2019;

SEGUNDO: Que, dicha denuncia es en contra de seis empresas permisionarias de servicios limitados de televisión (identificados por el denunciante como “Cableoperadores”), a saber: “ALFAVISIÓN” (Chávez & Chávez Limitada), “VIVE CASABLANCA” (Guzmán Chávez Televisión Por Cable E.I.R.L.), “CABLE HUALAÑÉ” (Graftelcom Telecomunicaciones y Telemetría Limitada), “TV CABLE INSULAR” (TV Cable Insular SpA), “TV CABLE AUSTRAL” (TV Cable Austral SpA) y “MELIVISIÓN” (Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada);

TERCERO: Que, fundamenta su denuncia en contra de dichas empresas por su “*abierta contravención al deber de correcto funcionamiento contemplado en el artículo 1 de la ley 18.838 y que amerita la investigación, y eventual aplicación de sanciones, por parte del Consejo Nacional de Televisión*”, al haber una condena judicial en contra de sus respectivos representantes legales por los delitos contemplados en el artículo 79 de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, específicamente, en lo que dice relación con la comunicación, transmisión, retransmisión y difusión ilegal de contenidos audiovisuales sin la debida autorización de sus respectivos titulares;

CUARTO: Que, el denunciante indica que los seis permisionarios habrían vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, configurando una contravención a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 18.838, al haber sido condenados judicialmente sus respectivos representantes legales por los delitos contemplados en el artículo 79 de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. Agrega, además, que fueron cuatro los procesos y sentencias judiciales en los que se conocieron y juzgaron los hechos constitutivos de delito que señala el denunciante;

QUINTO: Que, para sustentar su denuncia, adjunta como Anexo de la misma, copias de las sentencias judiciales por delitos en contra de la Ley de Propiedad Intelectual (artículo 79), recaídas sobre los respectivos representantes legales de los cable-operadores señalados, en causas Rit N°: 358-2014; 541-2014; 1203-2016; 4397-2017. Cabe hacer presente que estas sentencias se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial, corroborándose por este medio que se trata de copias integrales de los textos alojados en el mencionado sistema informático;

SEXTO: Que, adicionalmente, el denunciante acompaña el certificado de ejecutoria respecto de la causa Rit 4397-2017, correspondiente al proceso llevado en contra del representante legal de Melivisión.

Asimismo, en la sentencia de la causa Rit 358-2014, correspondiente al proceso llevado en contra de los representantes legales de Vive Casablanca y de Alfavisión, consta que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, en tanto el texto de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Casablanca lo señala expresamente. Lo anterior, es ratificado en el servicio de consulta unificada de causas del Poder Judicial, en tanto constan en el sistema informático los certificados de ejecutoria respecto de los tres condenados.

Por su parte, respecto de las causas Rit 1203-2016 y 541-2014, correspondientes a los procesos seguidos en contra de Tv Cable Insular, Tv Cable Austral y Cable Hualañé, constan los certificados de ejecutoria correspondientes en el sistema informático de consulta unificada de causas del Poder Judicial.

Finalmente, toda la información a que se refiere este considerando fue verificada en la mencionada página web por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;

SÉPTIMO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

OCTAVO: Que, así, el artículo 1° de la Ley N°18.838 en su inciso 7° dispone que: “De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.”;

NOVENO: Que, por otra parte, el artículo 79 de la Ley N° 17.336 establece en sus letras a) y b) lo siguiente: Comete falta o delito contra la propiedad intelectual: a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18. b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II.”;

DÉCIMO: Que, según consta en los antecedentes aportados por el denunciante y verificados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión reseñados en los Considerandos Tercero a Sexto del presente acuerdo, se configuraron los tipos penales establecidos en las disposiciones legales citadas en el Considerando anterior;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, presentada una denuncia ante el Consejo Nacional de Televisión por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante una transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, lo que corresponde es aplicar las Normas para la Tramitación de las Denuncias por Infracción del Artículo 1°, Inciso Séptimo, de la Ley N° 18.838, aprobadas por Resolución Exenta N° 271 del CNTV, de 19 de mayo de 2015, y publicadas en el Diario Oficial de 29 de mayo de 2015;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los antecedentes reseñados, en sesión de 24 de febrero de 2020, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó conferir traslado a los operadores “ALFAVISIÓN” (Chávez & Chávez Limitada), “VIVE CASABLANCA” (Guzmán Chávez Televisión Por Cable E.I.R.L.), “CABLE HUALAÑÉ” (Graftelcom Telecomunicaciones y Telemetría Limitada), “TV CABLE INSULAR” (TV Cable Insular SpA), “TV CABLE AUSTRAL” (TV Cable Austral SpA) y “MELIVISIÓN” (Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada), a fin de que, dentro del plazo de diez días, expusieran sus argumentos sobre la admisibilidad de la denuncia presentada por Directv Chile Televisión Limitada en su contra por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante transgresión a la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, según lo dispuesto en el artículo 1° inciso 7° de la Ley N° 18.838 y el artículo 1° N° 2 de las NPTDIA;

DÉCIMO TERCERO: Que, por ingreso CNTV N° 731, de 27 de abril de 2020, se recibió el escrito mediante el cual Graftelcom Telecomunicaciones y Telemetría Limitada evacuó el traslado conferido en virtud del acuerdo de Consejo citado en el Considerando anterior, el que fue presentado fuera de plazo.

Asimismo, revisados los registros por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, no se pudo constatar el ingreso de algún otro escrito evacuando el mismo traslado ya señalado;

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, la normativa vigente en Chile no regula la prescripción de las infracciones administrativas de un modo general, sino que únicamente se encuentra en preceptos específicos que recogen esta forma de extinción de la responsabilidad en normas especiales. Para el caso de la labor fiscalizadora del CNTV, no existe una norma especial que regule la prescripción de las infracciones de carácter administrativo de la Ley N° 18.838. En virtud de lo anterior, resulta pertinente recordar el criterio de la Contraloría General de la República (CGR) al respecto, vigente¹² al momento de comisión de las infracciones denunciadas, de la dictación de las sentencias judiciales y de que éstas se encontraren firmes y ejecutoriadas.

La CGR, hasta septiembre de 2019, sostuvo que, «cuando no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes a otras ramas del Derecho para resolver situaciones no reguladas expresamente, corresponderá buscar en aquellas, alguna norma que resulte conciliable con el asunto de que se trata.». En este orden de ideas, estableció que «no habiendo regulación especial en relación a esta potestad sancionadora y a la prescripción respectiva, se debe recurrir a la regla general contenida en los artículos 94 y 95 del Código Penal, según la cual la responsabilidad infraccional se extingue en el plazo asignado a las faltas, a saber, seis meses contado desde el día en que se hubiere cometido el ilícito (dictámenes N°s. 59.466, de 2015 y 26.202, de 2017, entre otros).».

En este orden de ideas, siguiendo el criterio de los dictámenes de la CGR antes mencionados¹³, y el aplicado por el Consejo Nacional de Televisión en situaciones similares¹⁴, y atendida la inexistencia de una norma especial que regule la prescripción de las infracciones de carácter administrativo de la Ley N° 18.838, es posible concluir que, para la aplicación de las sanciones que administrativamente disponga el Consejo Nacional de Televisión, han de tenerse en consideración las normas pertinentes sobre prescripción establecidas en el Código Penal, que en su artículo 94 establece un plazo de seis meses, por lo que para el caso en análisis, el plazo de prescripción sería este último;

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Televisión revisó los plazos para cada una de las permisionarias denunciadas, y en atención a los mismos, en sesión ordinaria de 22 de junio de 2020, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó: a) declarar inadmisibles las denuncias en contra de las permisionarias “ALFAVISIÓN” (Chávez & Chávez Limitada), “VIVE CASABLANCA” (Guzmán Chávez Televisión Por Cable E.I.R.L.), “CABLE HUALAÑÉ” (Graftelcom Telecomunicaciones y Telemetría Limitada), “TV CABLE INSULAR” (TV Cable Insular SpA) y “TV CABLE AUSTRAL” (TV Cable Austral SpA), y archivar los antecedentes respecto de ellas cinco; y b) declarar admisible la denuncia en contra de “MELIVISIÓN” (Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada), y acogerla a tramitación.

DÉCIMO SEXTO: Que, consistente con lo anterior, el artículo 4° de las NPTDIA dispone: “Declarada admisible la denuncia, el Consejo formulará cargos. El procedimiento infraccional se regirá por las normas procedimentales del Título V “De las Sanciones”, de la Ley N° 18.838 y tendrá como fin

¹² Con fecha 12 de septiembre de 2019, la CGR cambió su criterio anterior de los 6 meses, dejándolo sin efecto y reconsiderando su jurisprudencia en contrario. Así, mediante dictamen 24.731, se cambia el plazo de prescripción administrativa, aplicando en forma supletoria las normas del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hace aplicación de la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil. Sin embargo, se indica expresamente que, en resguardo del principio de seguridad jurídica, el nuevo criterio (5 años) solo generará efectos para el futuro, sin alcanzar a las infracciones que ya prescribieron conforme al criterio sustituido. Por ese motivo, para este análisis, se utilizará el criterio antes sostenido por la CGR (6 meses), ya que las infracciones prescribieron mientras estaba vigente dicho criterio.

¹³ Números: 14.571, de 22 de marzo de 2005; 59.466, de 27 de julio de 2015; y 26.202, de 17 de julio 2017.

¹⁴ Sesión de 10 de enero de 2011, Consejo Nacional de Televisión, Punto 6.

determinar si el denunciado ha dado cabal cumplimiento a la preceptiva de las leyes N°s. 17.336, 20.243 o del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, ha de tenerse presente lo señalado en el Considerando Cuarto de las NPTDIA, en cuanto “no se puede jurídicamente recurrir de manera válida ante el CNTV para obtener la declaración de un derecho o para dilucidar un conflicto con fundamento en los cuerpos normativos citados, sino para solicitar que, a raíz de la infracción a las normas del Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo o de las leyes 17.336 y 20.243, y resuelto aquello por una sentencia ejecutoriada emanada de un órgano jurisdiccional, sea el CNTV quien declare, a su vez, que el concesionario o permisionario denunciado ha infringido el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, eventualmente, le imponga una sanción.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en este contexto, acogida a tramitación la denuncia en contra de Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada (MELIVISIÓN), y existiendo indicios suficientes para formularle cargo por supuesta infracción al artículo 1° inciso séptimo de la Ley N° 18.838, el ejercicio de esa facultad por el Consejo se circunscribe a determinar la responsabilidad administrativa que le cabría a dicho permisionario como consecuencia de un hecho acreditado previamente ante un tribunal de la República en una sentencia firme;

DÉCIMO NOVENO: Que, de esta manera, del mérito de los antecedentes aportados por el denunciante, quien acompañó en su oportunidad copia electrónica de sentencia de fecha 09 de julio de 2019, dictada en causa Rit N° 4397-2017, del Juzgado de Garantía de Melipilla -con su respectiva certificación de ejecutoria de 22 de julio de 2019-, en donde fuera declarada judicialmente la ocurrencia de una infracción al artículo 79 de la Ley N° 17.336, se concluye que se cumplirían los requisitos establecidos en las NPTDIA para formular cargo por infracción al artículo 1° inciso séptimo de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de Servicio TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada (MELIVISIÓN), por supuesta infracción al artículo 1° inciso séptimo de la Ley N° 18.838, como consecuencia de la sentencia de fecha 09 de julio de 2019, dictada en causa Rit N° 4397-2017, del Juzgado de Garantía de Melipilla, por infringir el artículo 79 de la Ley N° 17.336.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos del permisionario, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Se hace presente que los Consejeros Roberto Guerrero y Gastón Gómez debieron retirarse anticipadamente de la sesión, lo cual fue justificada y oportunamente comunicado.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 04 al 10 de septiembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a petición del Consejero Marcelo Segura, acordó priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Mírame, lo que nunca te dije”, el día 04 de septiembre de 2020, donde se realiza un encuentro entre el padre de Daniel Zamudio, Iván Zamudio, y uno de sus asesinos, Fabián Mora.

Se hace presente que el Consejero Genaro Arriagada debió retirarse anticipadamente de la sesión, lo cual fue justificada y oportunamente comunicado.

17. VARIOS.

17.1 APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “SEGURIDAD VIAL”.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
- III. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
- IV. El Oficio N° 66/32 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 14 de septiembre de 2020, Ingreso CNTV N° 1624, de 14 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1624, el Oficio N° 66/32 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “SEGURIDAD VIAL”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales.

La estrategia comunicacional de CONASET busca instalar la seguridad vial como tema relevante en la opinión pública. El objetivo es informar y educar a la ciudadanía sobre las políticas de seguridad de tránsito, y reforzar comportamientos seguros de forma constante para desarrollar una verdadera y sostenida cultura vial en el país;

SEGUNDO: Que, por otra parte, la entrega de mensajes preventivos es fundamental, particularmente en fechas emblemáticas como Fiestas Patrias;

TERCERO: Que, habiéndose dado cumplimiento al artículo 6° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público "SEGURIDAD VIAL", en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 15 y el viernes 25 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive, con dos emisiones diarias, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 35 segundos de duración, que se exhibirá en las dos emisiones diarias durante los once días de vigencia de la misma.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la Campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

17.2 CARTA DEL COMANDO "SOMOS CHILE".

A continuación, el abogado de Gabinete, Edison Orellana, informa al Consejo sobre una carta de fecha 07 de septiembre de 2020, enviada por el apoderado ante el CNTV del Comando "Somos Chile", Zoran Ostoic, en la que comunica que la organización de la sociedad civil "Fundación Santiago Nuestro y Ciudadano" les comunicó el día 04 del mismo mes su intención de no participar con dicho comando en la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020.

Se levantó la sesión a las 15:27 horas.